

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 117 Ordinaria de 28 de noviembre de 2023

MINISTERIO

Ministerio de Educación Superior

Resolución 145/2023 "Reglamento para la aplicación de las categorías docentes de la Educación Superior" (GOC-2023-972-O117)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 117
Página 3213

MINISTERIO

EDUCACIÓN SUPERIOR GOC-2023-972-O117 RESOLUCIÓN 145/2023

POR CUANTO: El Acuerdo No. 9147, de 17 de agosto de 2021, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece las funciones específicas del Ministerio de Educación Superior, disponiendo en su apartado Primero, numeral 12, la de dirigir y controlar la política de las categorías docentes.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 85, de 17 de octubre de 2016, emitida por esta instancia, se aprobó el "Reglamento para la aplicación de las categorías docentes de la Educación Superior", el que resulta necesario actualizar teniendo en cuenta las experiencias adquiridas durante su aplicación en el período transcurrido.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.1. Las categorías docentes establecidas para la organización del trabajo de los profesores universitarios son las siguientes:

- a) Tres (3) categorías docentes principales: Profesor Titular, Profesor Auxiliar y Profesor Asistente;
- b) una (1) categoría docente transitoria: Instructor;
- c) dos (2) categorías docentes complementarias: Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Superior y Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Medio Superior;
- d) dos (2) categorías docentes especiales: Profesor Emérito y Profesor Invitado; y
- e) una (1) condición docente especial: Profesor Consultante.

- 2. La categoría docente transitoria de Instructor tiene un tiempo máximo de cinco (5) años, transcurrido el cual, si no adquiere Categoría Docente Principal, pasa a la categoría complementaria de Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Superior.
- 3. El Rector puede autorizar, con carácter excepcional, la prórroga de este período a los profesores universitarios que soliciten dispensa por causas debidamente justificadas, tales como: Licencia de maternidad, misión internacionalista u otras debidamente fundamentadas.
- Artículo 2. El proceso para otorgar las categorías docentes se convoca en cada universidad, de acuerdo a las necesidades de las carreras y las disciplinas existentes.
- Artículo 3.1. El proceso de análisis para el otorgamiento de las categorías docentes principales, transitoria y las complementarias, se lleva a cabo por tribunales nombrados al efecto e integrados por profesores de las disciplinas del ejercicio de la profesión de la carrera, quienes evalúan a su vez el cumplimiento de los requisitos y los ejercicios establecidos.
- 2. En el caso de las disciplinas básicas, el tribunal debe estar integrado solamente por profesores de la disciplina correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS

Artículo 4. Las funciones generales de los profesores universitarios son las siguientes:

- a) Educar desde la instrucción, a partir del contenido de las asignaturas y en todos los escenarios, para contribuir a la formación de profesionales integrales, competentes, con espíritu innovador y firmeza político-ideológica, participando de forma activa en el diálogo y debate con estos, como una importante vía para el desarrollo de la labor educativa en el eslabón de base;
- b) desarrollar el trabajo de asesoría y orientación metodológica en la preparación de sus asignaturas, incluyendo de manera intencionada los aspectos ideológicos que contribuyan a la formación y consolidación de los valores compartidos de la educación superior cubana y ampliar el horizonte de la cultura general de los estudiantes inherentes al proceso docente educativo de pregrado y posgrado, con la pertinencia y efectividad que requiera el desarrollo exitoso de las funciones correspondientes a su categoría docente;
- c) priorizar la autosuperación, como elemento fundamental en el trabajo del departamento o cátedra, el tránsito a categorías superiores y contribuir a la superación de los demás integrantes, en la preparación política, ideológica, económica, científico-técnica, pedagógica, metodológica, profesional y cultural para aumentar la eficacia del proceso de transformación de los estudiantes y el mejor cumplimiento de sus funciones;
- d) planificar, organizar, ejecutar y controlar el proceso docente educativo de pregrado y posgrado en todas sus formas, de acuerdo con su categoría docente;
- e) orientar al estudiante durante su tránsito por la carrera, cumpliendo las funciones de tutoría de proyectos de curso, diplomas y prácticas laborales, en aras de que logre elevados conocimientos, habilidades y valores; así como contribuir al desarrollo del trabajo científico estudiantil;
- f) dirigir o participar en proyectos de investigación, desarrollo, innovación o extensión universitaria y atender la introducción o generalización de los resultados en los casos que proceda;

- g) conocer y cumplir las regulaciones establecidas para los profesores universitarios; y
- h) publicar los resultados investigativos y participar en eventos científicos; así como en la obtención de resultados científicos, tecnológicos, del arte y la innovación.

Artículo 5. Las funciones específicas de los Profesores Titulares son:

- a) Dirigir unidades organizativas universitarias, comisión nacional de carrera; así como procesos académicos en el mayor nivel de complejidad en el departamento o cátedra, carrera, disciplina y año académico;
- b) dirigir y participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año a través de responsabilidades como Profesor Principal de año, jefe de colectivo de carrera, jefe de disciplina, entre otras, con el objetivo de orientar y perfeccionar la labor educativa y promover cultura general;
- c) dirigir y desarrollar docencia de pregrado con elevada calidad; así como docencia de posgrado en el mayor nivel de complejidad e integralidad en estas;
- d) dirigir y desarrollar trabajo metodológico en el proceso de formación del profesional y en la educación de posgrado; así como en las funciones asignadas al departamento o cátedra, incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de la carrera y las disciplinas en que ejerce sus funciones, orientando a profesores de las categorías inferiores;
- e) dirigir y participar en el diseño y desarrollo de cursos masivos, abiertos y en línea; así como en su montaje y utilización en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje, orientando a profesores de las categorías inferiores;
- f) dirigir y orientar al estudiante durante su tránsito por la carrera, cumpliendo las funciones de tutoría de proyectos de curso, diplomas y prácticas laborales, en aras de que logre elevados conocimientos, habilidades y valores; así como contribuir al desarrollo del trabajo científico estudiantil, en proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria y atender la introducción o generalización de resultados en los casos que proceda;
- g) dirigir y orientar científicamente a los profesores con categoría docente inferior, cumpliendo las funciones de tutoría de tesis de maestría y doctorado; y
- h) publicar los resultados investigativos y participar en eventos científicos, así como en la obtención de resultados científicos, tecnológicos, del arte y la innovación.

Artículo 6. Las funciones específicas de los Profesores Auxiliares son:

- a) Dirigir unidades organizativas universitarias; así como procesos académicos en el departamento o cátedra, carrera, disciplina, asignatura y año académico;
- b) desarrollar docencia de pregrado y posgrado con elevada calidad;
- c) dirigir y desarrollar trabajo metodológico en el proceso de formación del profesional y la educación de posgrado incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de las disciplinas en que ejerce sus funciones, orientando a profesores de las categorías inferiores;
- d) participar en el diseño y desarrollo de cursos masivos, abiertos y en línea; así como en su montaje y utilización en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje, orientando a profesores de las categorías inferiores;
- e) dirigir y orientar al estudiante durante su tránsito por la carrera, cumpliendo las funciones de tutoría de proyectos de curso, diplomas y prácticas laborales, en aras de que logre elevados conocimientos, habilidades y valores; así como contribuir al desarrollo del trabajo científico estudiantil, en proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria y atender la introducción o generalización de resultados en los casos que proceda, contribuyendo a que se apliquen de manera eficaz;

- f) dirigir y participar en la formación integral de los profesores universitarios con categorías docentes inferiores, recién graduados y alumnos ayudantes para formar un claustro de excelencia; y
- g) publicar los resultados investigativos y participar en eventos científicos; así como en la obtención de resultados científicos, tecnológicos, del arte y la innovación.

Artículo 7. Las funciones específicas de los Profesores Asistentes son:

- a) Desarrollar docencia de pregrado; así como de posgrado en las asignaturas en que ejerce sus funciones con elevada calidad;
- b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año con el objetivo de perfeccionar esta;
- c) desarrollar trabajo metodológico de pregrado y posgrado en el campo de las asignaturas en que ejerce sus funciones incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina;
- d) participar en el desarrollo de cursos masivos, abiertos y en línea; así como en su montaje y utilización en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje, orientando a profesores de las categorías inferiores;
- e) participar en proyectos de investigaciones científicas, proyectos de innovación o extensión universitaria y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficaz:
- f) participar en la formación integral de los profesores universitarios con categoría docente inferior, recién graduados y alumnos ayudantes para contribuir a formar un claustro de excelencia; y
- g) publicar los resultados investigativos y participar en eventos científicos; así como en la obtención de resultados científicos, tecnológicos, del arte y la innovación.

Artículo 8. Las funciones específicas de la categoría docente transitoria de los Instructores son:

- a) Desarrollar docencia de pregrado con buena calidad en las actividades prácticas de las asignaturas en que ejerce sus funciones;
- b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año con el objetivo de perfeccionar esta;
- c) participar en el trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado definida en el inciso a) del presente Artículo incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina;
- d) participar en el montaje de cursos masivos, abiertos y en línea; así como su utilización en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje;
- e) participar en la ejecución de proyectos de investigaciones científicas, proyectos de innovación o extensión universitaria y contribuir a que los resultados se introduzcan de manera eficaz; y
- f) participar en la formación científico-metodológica de los auxiliares técnicos docentes, recién graduados y alumnos ayudantes para contribuir a formar un claustro de excelencia.

Artículo 9.1. Cuando sea imprescindible para el desarrollo del trabajo en alguna instancia de una universidad, los profesores universitarios pueden cumplir funciones correspondientes a categorías superiores a la que ostentan.

2. En estos casos, si la labor realizada cumple los objetivos definidos para esta, podrá ser considerada para futuros procesos de categoría docente.

Artículo 10. Las funciones de la categoría docente complementaria Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Superior son las siguientes:

- a) Desarrollar docencia de pregrado en clases prácticas, prácticas laboratorio y talleres;
- b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año;
- c) participar en el trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado que desarrolla incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina;
- d) utilizar los cursos masivos, abiertos y en línea disponibles en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje en las actividades docentes en que ejerce sus funciones; y
- e) participar en tareas de aseguramiento docente y de servicios científico-técnicos relacionados con su especialidad.

Artículo 11. Las funciones de la categoría docente complementaria Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Medio Superior son las siguientes:

- a) Participar en la docencia de pregrado en prácticas laboratorio;
- b) participar en la formación integral de los estudiantes en la comunidad académica del año;
- c) participar en el trabajo metodológico inherente a la docencia de pregrado que desarrolla incluyendo los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina;
- d) utilizar los cursos masivos, abiertos y en línea disponibles en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje en las actividades docentes en que ejerce sus funciones; y
- e) participar en tareas de aseguramiento docente.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE CATEGORIAS DOCENTES

SECCIÓN PRIMERA

De las categorías docentes principales, transitoria y la complementaria

Artículo 12. Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Titular son los siguientes:

- a) Poseer Grado Científico;
- b) haber desempeñado un relevante papel en las actividades docentes de pregrado, posgrado y profesionales;
- c) llevar a cabo un destacado y reconocido trabajo educativo en la base con los estudiantes como profesor guía, profesor principal de año, jefe de disciplina, jefe de colectivo de carreras, miembro del Consejo Científico u otras responsabilidades académicas o científicas;
- d) cumplir adecuadamente las funciones establecidas para la categoría docente principal precedente, aunque no la ostente, con reconocido prestigio en las actividades que desarrolla en general y en particular en el trabajo metodológico relacionado con la formación de profesionales integrales, competentes, con espíritu innovador y firmeza político-ideológica, orientando a profesores de categorías inferiores;
- e) tener una sobresaliente actividad científica evidenciada por la dirección y ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria; así como por los resultados alcanzados, evidentes en 3 artículos científicos publicados en revistas referenciadas en bases de datos de reconocido prestigio y visibilidad internacional o publicaciones especializadas, útiles a la producción, los servicios y la educación superior, tales como libros o capítulos de estos, monografías, materiales didácticos, planes y programas de estudio y otros, por patentes solicitadas y concedidas, y por los resultados aplicados en la práctica social que hayan generado impacto en su esfera de actuación, que mantengan su vigencia científica;

- f) tener las últimas evaluaciones obtenidas de Excelente o Bien;
- g) mantener una conducta ejemplar, ser portador de los valores compartidos de la educación superior cubana y poseer una cultura general que se correspondan con su condición de educador de las nuevas generaciones de profesionales integrales, competentes y comprometidos con nuestra sociedad y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal Profesor Titular;
- h) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría; y
- i) cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, cumplir con los requisitos establecidos para esta categoría, excepto los incisos b), c) y d) y haber desempeñado un relevante papel en las actividades profesionales.

Artículo 13. Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Auxiliar son los siguientes:

- a) Ser graduado de máster, especialista o poseer grado científico;
- b) haber tenido resultados satisfactorios en las actividades docentes en general;
- c) llevar a cabo un destacado trabajo educativo en la base con los estudiantes como profesor guía, profesor principal de año, jefe de disciplina, jefe de colectivo de carreras y miembro del Consejo Científico u otras responsabilidades académicas o científicas;
- d) cumplir adecuadamente las funciones de la categoría docente principal precedente, aunque no la ostente, con reconocido prestigio en las actividades que desarrolla en general y en particular en el trabajo metodológico relacionado con los aspectos ideológicos, formativos propios de su disciplina, orientando a profesores de categorías inferiores;
- e) tener una destacada actividad científica mediante la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria y por los resultados alcanzados, evidentes en dos artículos científicos publicados en revistas referenciadas en bases de datos de reconocido prestigio y visibilidad y por los resultados aplicados en la práctica social que hayan generado un impacto en su esfera de actuación en los últimos cinco años o que mantengan su vigencia científica;
- f) demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología;
- g) dominar un idioma extranjero, de utilidad para el campo profesional. El idioma a examinar estará condicionado a la posibilidad de poder constituir un tribunal que cumpla con lo regulado en la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior;
- h) tener las últimas evaluaciones obtenidas de Excelente o Bien;
- mantener una conducta ejemplar, ser portador de los valores compartidos de la educación superior cubana y poseer una cultura general que se correspondan con su condición de educador de las nuevas generaciones de profesionales integrales, competentes y comprometidos con nuestra sociedad y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal Profesor Auxiliar;
- j) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría; y
- k) cuando se trate de un profesional procedente de un sector que no sea la educación superior, cumplir con los requisitos establecidos para esta categoría, excepto los de los incisos b), c) y d) y haber desempeñado un relevante papel en las actividades profesionales.

Artículo 14. Los requisitos correspondientes a la categoría docente principal Profesor Asistente son los siguientes:

- a) Haber obtenido resultados satisfactorios en las actividades docentes en general;
- b) llevar a cabo un destacado trabajo educativo en la base con los estudiantes como profesor y profesor guía;
- c) haber cumplido los objetivos de la superación básica y especializada trazados por el departamento donde labora, de forma que se demuestre haber obtenido la formación que le permita el cumplimiento de las funciones correspondientes a la categoría precedente, aunque no la ostente;
- d) participar en proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria, y tener un cumplimiento satisfactorio de las funciones encomendadas, elaboración de materiales y una publicación científica útil a la producción y los servicios, a la educación superior u otros niveles de enseñanza y tener al menos un artículo científico publicado o aprobado para publicar en revistas especializadas;
- e) demostrar conocimientos sobre los Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología;
- f) conocer un idioma extranjero, para poder consultar la información científico-técnica, de utilidad para el campo profesional. El idioma a examinar estará condicionado a la posibilidad de poder constituir un tribunal que cumpla con lo regulado en la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior;
- g) que las últimas evaluaciones obtenidas sean de Excelente o Bien;
- h) mantener una conducta ejemplar, ser portador de los valores compartidos de la educación superior cubana y poseer una cultura general que se correspondan con su condición de educador de las nuevas generaciones de profesionales integrales, competentes y comprometidos con nuestra sociedad y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente principal de Profesor Asistente;
- i) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría; y
- j) cuando se trate de un profesional que no proceda de la educación superior, cumplir con los requisitos establecidos para esta categoría, excepto los de los incisos b), c) y d) y haber desempeñado un relevante papel en las actividades profesionales.

Artículo 15.1. Para las especialidades y asignaturas de Arte, pueden ser consideradas como publicaciones las interpretaciones o creaciones, en cuyos casos los resultados científicos serán avalados por la constatación de su promoción sistemática a través de las instituciones correspondientes.

2. Para los cambios de categoría a profesores sordos e hipoacúsicos el ejercicio de idioma se realizará en español; en el caso de los ciegos y débiles visuales los exámenes de requisitos deben ser orales.

Artículo 16. Los requisitos correspondientes a la categoría docente transitoria de Instructor son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel superior y haber obtenido una buena evaluación integral como estudiante durante su formación de pregrado;
- b) tener un índice académico no menor de cuatro (4) puntos o su equivalente;
- c) mantener una conducta ejemplar, ser portador de los valores compartidos de la educación superior cubana y poseer una cultura general que se correspondan con su condición de educador de las nuevas generaciones de profesionales integrales, competentes y comprometidos con nuestra sociedad y demostrar que tiene posibilidades de cumplir las funciones de la categoría docente de Instructor;
- d) realizar satisfactoriamente los ejercicios establecidos para esta categoría; y
- e) cuando se trate de un profesional que no proceda de la educación superior, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe facultado y cumplir con los restantes requisitos establecidos para esta categoría.

Artículo 17.1. El requisito sobre los conocimientos de Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología, establecidos en el precedente Artículo 13, inciso f) y Artículo 14, inciso e), para las categorías docentes principales Profesor Auxiliar y Profesor Asistente respectivamente, se consideran cumplidos a partir de:

- a) Haber aprobado el examen de mínimo establecido como requisito para los que obtuvieron el grado científico, el cual no tiene fecha de vencimiento; o
- b) haber aprobado el examen establecido para la categoría docente correspondiente, el cual no tendrá vencimiento.
- 2. El procedimiento para la realización de estos exámenes, será regulado por la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior.

Artículo 18.1. El requisito sobre los conocimientos de idioma extranjero, establecido en el precedente Artículo 13, inciso g) y Artículo 14, inciso f), para las categorías docentes principales Profesor Auxiliar y Profesor Asistente respectivamente, se consideran cumplidos a partir de:

- a) Haber aprobado el examen de mínimo establecido como requisito para los que obtuvieron el grado científico, el cual no tiene fecha de vencimiento; o
- b) haber aprobado el examen establecido para la categoría docente correspondiente, el cual no tendrá vencimiento.
- 2. El procedimiento para la realización de estos exámenes, será regulado por la norma complementaria dictada al efecto por el Ministro de Educación Superior.
- 3. Los tribunales que evalúan los conocimientos de Problemas Sociales de la Ciencia y la Tecnología y de idiomas extranjeros, que se establecen en este Reglamento como requisitos para las Categorías Docentes Principales, son aprobados por el Rector de cada institución.

Artículo 19. Los requisitos correspondientes a la categoría docente complementaria Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Superior son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel superior;
- b) tener un expediente integral satisfactorio con un índice académico no menor de 3.5 puntos;
- c) mantener una conducta ejemplar, ser portador de los valores compartidos de la educación superior cubana y poseer una cultura general que se correspondan con su condición de educador de las nuevas generaciones de profesionales integrales, competentes y comprometidos con nuestra sociedad;
- d) aprobar el ejercicio establecido para esta categoría; y
- e) cuando no proceda de la educación superior, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe facultado y cumplir con los restantes requisitos establecidos para esta categoría.

Artículo 20. Los requisitos correspondientes a la categoría docente complementaria Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Medio Superior son los siguientes:

- a) Ser graduado de nivel medio superior, en una especialidad relacionada con la disciplina en que ejercerá su labor docente o tener experiencia laboral vinculada con esta;
- b) tener un expediente integral satisfactorio con un índice académico no menor de ochenta (80) puntos;
- c) mantener una conducta ejemplar, ser portador de los valores compartidos de la educación superior cubana y poseer una cultura general que se correspondan con su condición de educador de las nuevas generaciones de profesionales integrales, competentes y comprometidos con nuestra sociedad;
- d) aprobar el ejercicio establecido para esta categoría;

e) cuando no proceda de la educación superior, acreditar el resultado satisfactorio de su trabajo mediante el criterio evaluativo del jefe facultado y cumplir con los restantes requisitos establecidos para esta categoría.

Artículo 21. A solicitud expresa y fundamentada de los consejos de dirección de las facultades, el Rector puede aprobar el análisis por los tribunales correspondientes, de profesionales y técnicos que no cumplan los requisitos establecidos sobre el índice académico en el inciso b) de los artículos 16, 19 y 20 precedentes, para la categoría docente transitoria de Instructor y las categorías complementarias de Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Superior y Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Medio Superior, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la condición docente especial de Profesor Consultante

Artículo 22. Los requisitos para otorgar la condición docente especial de Profesor Consultante son los siguientes:

- a) Ser Profesor Titular, o excepcionalmente Profesor Auxiliar, de reconocido prestigio en el claustro profesoral de la Universidad, avalado por una sobresaliente actividad docente-educativa y científica-pedagógica;
- b) cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social para la pensión ordinaria por edad:
 - Tener como mínimo la edad de jubilación que establece la Ley; y
 - haber prestado no menos de treinta (30) años de servicios; de ellos, 25 de experiencia docente en la educación superior.
- c) ser propuesto por el decano, el jefe del departamento o cátedra y en caso de no existir facultades en la universidad, u otras áreas organizativas aprobadas en la estructura, estar aprobado por el Consejo de Dirección de la universidad de que se trate.

Artículo 23.1. La condición docente especial de Profesor Consultante es otorgada por los rectores de las universidades.

- 2. Esta condición docente es un reconocimiento especial y un estímulo para que continúen aportando su experiencia y conocimientos a la formación integral de las nuevas generaciones de profesores universitarios.
- 3. Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, determinarán los requisitos respecto a la edad mínima de jubilación para el otorgamiento de esta condición docente especial; así como la autoridad facultada para su otorgamiento.

Artículo 24. Los profesores consultantes se mantienen subordinados al departamento o cátedra u otras áreas organizativas aprobadas en la estructura de cada institución.

Artículo 25.1. Los profesores consultantes desarrollan su trabajo orientado a la formación integral del claustro de categoría inferior y de las nuevas generaciones de profesionales, en las esferas docente (pregrado, posgrado), metodológica, científico-técnica y de dirección académica, como actividades esenciales de su labor, en dependencia de las características y necesidades de la universidad.

2. Se evaluarán anualmente, igual que todos los profesores, y cumplen las funciones generales de estos; así como las específicas de la categoría docente principal que ostentan.

SECCIÓN TERCERA

De las categorías docentes especiales

Artículo 26.1. Los requisitos para otorgar la categoría docente especial de Profesor Emérito son los siguientes:

- a) Ser profesional nacional o extranjero, haberse distinguido por su dedicación ejemplar y los resultados obtenidos en las actividades académicas en la educación superior, con vínculos históricos con la universidad que propone; ser ejemplo de formador de generaciones de estudiantes y profesionales y mantener una activa posición de defensa de los principios y valores éticos;
- b) ser propuesto por el rector y contar con la aprobación del consejo de dirección de la universidad, oído el parecer del consejo científico u órgano equivalente en caso de que este no exista; y
- c) la categoría docente especial de Profesor Emérito será aprobada y otorgada por el que resuelve, a propuesta de los rectores de las universidades subordinadas al Ministerio de Educación Superior. En las universidades no subordinadas a este Ministerio, el rector propone al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente y este hace la solicitud al Ministro de Educación Superior.
- 2. Las propuestas de Profesor Emérito, deben estar acompañadas de la documentación siguiente:
 - a) Foto carné en colores;
 - b) síntesis del currículum vitae; y
 - c) fundamentación de la propuesta.
- 3. En el caso de profesores nacionales deben haber obtenido todas las condecoraciones establecidas para el sistema educacional.
- 4. En el caso de profesores extranjeros deben contar con el aval de la Dirección de Relaciones Internacionales del MES, el que debe ser solicitado a esta por el Centro de Educación Superior, con anterioridad a la propuesta y con la fundamentación correspondiente.
- 5. El formato para la confección del título de la categoría docente especial de Profesor Emérito se establece en el Anexo I de la presente Resolución, el que forma parte integrante de la misma a todos sus efectos.

Artículo 27.1. Los requisitos para otorgar la Categoría Docente Especial de Profesor Invitado son los siguientes:

- a) Ser profesional nacional o extranjero, cuya experiencia en una rama específica del conocimiento permita considerarlo como un profesional de alta calificación;
- b) mantener vínculos históricos, relevante colaboración con la universidad que propone, estar identificado con nuestra sociedad y mostrar reconocimiento y apoyo a esta;
- c) ser propuesto por un área de la universidad y contar con la aprobación del rector y
 el consejo de dirección de la universidad de que se trate, oído el parecer del consejo
 científico u órgano equivalente en caso de que este no exista; y
- d) la categoría docente especial de Profesor Invitado será aprobada por el que resuelve, a propuesta de los rectores de las universidades subordinadas al Ministerio de Educación Superior. En las universidades no adscritas a este Ministerio, el rector propone al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente y éste hace la solicitud al Ministro de Educación Superior.
- 2. Las propuestas de Profesor Invitado, deben estar acompañadas de la documentación siguiente:
 - a) Foto carné en colores;
 - b) síntesis del currículum vitae.
 - c) fundamentación de la propuesta.

- 3. En el caso de profesores extranjeros deben contar con el aval de la dirección de relaciones internacionales del MES, el que debe ser solicitado a esta por el Centro de Educación Superior, con anterioridad a la propuesta y con la fundamentación correspondiente.
- 4. La categoría docente especial de Profesor Invitado será otorgada por los rectores de las instituciones.
- 5. El formato para la confección del título de la categoría docente especial de Profesor Invitado se establece en el Anexo II de la presente Resolución, el que forma parte integrante de la misma a todos sus efectos.

CAPÍTULO IV

DE LAS BASES PARA EL INICIO DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO

Artículo 28. Para aprobar el inicio del proceso de otorgamiento de una categoría docente principal, transitoria o complementaria a un aspirante, los tribunales creados al efecto se basan en los documentos siguientes:

- a) Expediente actualizado del profesor universitario o currículum vitae si el aspirante no es profesor universitario;
- b) certificaciones que acrediten los requisitos establecidos del nivel y conocimientos exigidos que correspondan, de acuerdo a la categoría;
- c) que las últimas evaluaciones obtenidas del trabajo del aspirante, anteriores al proceso, sean de Excelente o Bien;
- d) evaluación social y moral, cuando fuere necesario a juicio del tribunal, las que son expedidas según corresponda, por el decano de la facultad, jefe de departamento o cátedra, en caso de no existir facultades, o los jefes de otras áreas organizativas aprobadas en la estructura; y
- e) aval del jefe inmediato superior, incluyendo la opinión de las organizaciones donde labora el aspirante. Cuando se trate de un aspirante que sea profesor a tiempo completo en una universidad debe incluir los resultados de su labor como educador, trayectoria académica, experiencia y otros aspectos de interés, que reflejen su destacado trabajo educativo en la base y los resultados de su labor científica.

Artículo 29. Los tribunales no iniciarán el proceso de otorgamiento de la categoría docente en los casos en que falte alguno de los documentos requeridos, establecidos en el artículo precedente.

Artículo 30.1. El aspirante a una categoría docente que no presente en el tiempo establecido la documentación requerida para la categoría docente a la que aspira, por causas que le sean imputables, no tendrá derecho a continuar en el proceso, en esa convocatoria.

2. Cuando la demora en la presentación de algunos de los documentos indicados no sea imputable al interesado, el tribunal puede conferir una prórroga especial dentro del término fijado por la universidad para el proceso de otorgamiento de categorías docentes.

Artículo 31. Los tribunales reciben los expedientes completos de los aspirantes a categorías docentes, en dependencia del dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en la universidad específica, y determinan los casos que pueden iniciar el proceso, informándoles a los aspirantes, al dispositivo u órgano, a los decanos de las facultades, jefes de departamento o cátedra y en caso de no existir facultades a los jefes de las áreas organizativas aprobadas en la estructura.

Artículo 32. Una vez que el tribunal haya culminado su análisis y determinado los aspirantes que pueden iniciar el proceso, convoca a la realización de los ejercicios correspondientes.

CAPÍTULO V **DE LOS EJERCICIOS**

Artículo 33. Los ejercicios para la categoría docente principal Profesor Titular, consisten en:

- a) Desarrollar una clase metodológica, en cualesquiera de sus variantes, correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, en la que demuestre cómo se logra la educación integral de los estudiantes a través de la instrucción, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- b) realizar una exposición crítica sobre el plan de estudios de la carrera o del programa de la disciplina, debiendo demostrar un profundo conocimiento de los contenidos tratados y obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- c) demostrar el conocimiento de las normas jurídicas sobre el trabajo docente y metodológico, a través de un examen;
- d) demostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación a través de una evaluación diseñada al efecto. El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde a la categoría a la que aspira; y
- e) realizar una exposición sobre el diseño y desarrollo de cursos en línea; así como en su montaje y utilización en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje en los diferentes tipos de cursos.

Artículo 34. Los ejercicios para la categoría docente principal Profesor Auxiliar, consisten en:

- a) Desarrollar una clase metodológica, en cualesquiera de sus variantes, correspondiente al contenido de un tema de la disciplina de que se trate, en la que demuestre cómo se logra la educación integral de los estudiantes a través de la instrucción, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- b) disertar sobre aspectos del programa de la disciplina correspondiente a la categoría a que aspira, previamente seleccionado por el tribunal, debiendo demostrar un profundo conocimiento de los contenidos tratados y obtener en este ejercicio como mínimo la calificación de Bien (4);
- c) demostrar el conocimiento de las normas jurídicas sobre el trabajo docente y metodológico, a través de un examen;
- d) demostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación a través de una evaluación diseñada al efecto. El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde a la categoría a la que aspira; y
- e) realizar una exposición sobre el desarrollo de cursos en línea; así como en su montaje y utilización en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje en los diferentes tipos de cursos.

Artículo 35. Los ejercicios para la categoría docente principal Profesor Asistente, consisten en:

- a) Desarrollar una clase de comprobación, correspondiente al contenido de un tema de la asignatura de que se trate, en la que demuestre cómo trabajar con los estudiantes a través de la instrucción para lograr la educación integral de ellos, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- b) demostrar el conocimiento de las normas jurídicas sobre el trabajo docente y metodológico, a través de un examen;

- c) realizar una exposición crítica del programa analítico de la asignatura en la que desarrolla su docencia;
- d) demostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación a través de una evaluación diseñada al efecto. El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde a la categoría a la que aspira; y
- e) realizar una exposición sobre el montaje de cursos en línea; así como su utilización en entornos virtuales de enseñanza aprendizaje en los diferentes tipos de cursos.

Artículo 36. Para la categoría docente transitoria de Instructor, los ejercicios consisten en:

- a) Desarrollar una clase de comprobación de una de las asignaturas de la disciplina en que desarrollará la docencia, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4);
- b) demostrar el conocimiento de las normas jurídicas sobre el trabajo docente y metodológico, a través de un examen; y
- c) demostrar los conocimientos y habilidades en la utilización de las tecnologías de la información, comunicación e informatización a través de una evaluación diseñada al efecto. El tribunal debe evaluar si el nivel alcanzado por el aspirante está acorde a la categoría a la que aspira.

Artículo 37. Para las categorías docentes complementarias Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Superior y Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Medio Superior, el ejercicio consiste en la realización de una clase práctica o de laboratorio correspondiente a la asignatura donde desarrollará su trabajo, en la que debe obtener como mínimo la calificación de Bien (4).

Artículo 38.1. En las universidades de ciencias médicas, la clase a la que se hace referencia en los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente Resolución, en las disciplinas y especialidades clínicas y preclínicas, se desarrollará sobre algunas de las actividades de educación en el trabajo.

2. En la Universidad de las Artes la clase a la que se hace referencia en los mencionados artículos 33, 34, 35, 36 y 37 del apartado anterior, debe realizarse en las disciplinas y especialidades propias de su especialidad.

Artículo 39.1. El tema para la clase metodológica de los que aspiran a las categorías docentes principales Profesor Titular o Profesor Auxiliar, se selecciona al azar, por el tribunal, con quince (15) días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición, entre los temas de la asignatura propuesta por el aspirante, correspondiente a la disciplina convocada.

2. El tema de la clase de comprobación para los que aspiran a la categoría docente principal de Profesor Asistente o la transitoria de Instructor, se selecciona al azar, por el tribunal, con quince (15) días naturales de antelación a la fecha fijada para su exposición.

Artículo 40. Para efectuar la valoración cualitativa del trabajo o aportes científicos de un aspirante a categoría docente, los tribunales analizarán las evidencias de los resultados académicos obtenidos en dirección de trabajos científicos, tutorías de doctorados, maestrías, proyectos de investigación, desarrollo e innovación o extensión universitaria en que haya participado el aspirante y las publicaciones realizadas; así como la opinión del consejo científico de la universidad o de la facultad y de los organismos en que haya aplicado los resultados de la investigación o participado el aspirante; así como cuantos otros elementos consideren necesarios.

Artículo 41. Los tribunales expiden las calificaciones de los ejercicios, como máximo tres (3) días hábiles posteriores a su realización e informan a los aspirantes al respecto.

Artículo 42.1. Los tribunales presentan a la consideración del rector la propuesta fundamentada de los aspirantes a los que considere deba otorgárseles las categorías docentes.

2. La fundamentación se basa en primer lugar, en el análisis integral del expediente; así como en las valoraciones cualitativas y cuantitativas sobre el cumplimiento de los requisitos y resultados de los ejercicios y exámenes realizados.

Artículo 43.1. Los ejercicios solo tienen validez para el proceso en que se realizan y no para procesos posteriores.

2. El formato para la confección del diploma de las categorías docentes de Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Instructor, Auxiliar Técnico de la Docencia del Nivel Superior y el Auxiliar Técnico de la Docencia del Nivel Medio se establece en el Anexo III de esta Resolución, el que forma parte integrante de la misma a todos sus efectos.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRIBUNALES PARA EL OTORGAMIENTO O REVOCACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

Artículo 44.1. Los tribunales para el otorgamiento o revocación de las categorías docentes se integran por cinco (5) miembros, uno (1) de los cuales lo presidirá y hasta cuatro (4) suplentes.

- 2. En su integración deberán cumplirse los requisitos siguientes:
- a) Para el análisis de las categorías docentes Profesor Titular y Profesor Auxiliar está integrado por Profesores Titulares;
- b) para el análisis de la categoría docente Profesor Asistente, Instructor y Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Superior está integrado por Profesores Titulares o Profesores Auxiliares;
- c) para el análisis de la categoría docente de Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Medio Superior está integrado por Profesores Auxiliares o Profesores Asistentes.
- 3. Al menos tres (3) de los miembros del tribunal deben ser profesores de las disciplinas del ejercicio de la profesión de la carrera en el caso de las disciplinas básicas, el tribunal debe estar integrado solamente por profesores de la disciplina correspondiente.

Artículo 45.1. Los tribunales que analizan las categorías docentes de los rectores, directores, jefes de departamentos o cátedras, asesores técnicos docentes y metodólogos de los organismos, organizaciones u órganos del Estado que tienen universidades subordinadas y poseen estructura específica para atenderlos, estarán integrados por dos (2) dirigentes o funcionarios docentes con categoría docente Profesor Titular que laboren en el ministerio correspondiente y por tres (3) Profesores Titulares de la universidad donde desarrolla docencia el que aspira.

2. En todos los casos del Artículo 45.1, son aprobados por el Ministro de Educación Superior.

Artículo 46. Para lograr la continuidad y agilidad del trabajo del tribunal, en caso de ausencia de alguno de los miembros efectivos, siempre que sea posible, se designarán miembros suplentes, los cuales deben cumplir los requisitos exigidos, según la categoría docente que analizará el tribunal y pueden actuar en caso de imposibilidad, recusación o inhibición de alguno de los miembros titulares.

Artículo 47. El rector de la universidad es quien designa, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, los tribunales para el análisis de las categorías docentes.

Artículo 48. Los rectores de las universidades que no cuenten con el personal con los requisitos exigidos para integrar los tribunales, tramitarán solicitud en tal sentido al rector de otra universidad con estas posibilidades, quien designa o propone a los miembros del tribunal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 49.1. El personal designado para integrar los tribunales de análisis de las categorías docentes elegirá de entre ellos, en la reunión de constitución, un presidente y un secretario.

2. La reunión de constitución será convocada por el dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en la universidad.

Artículo 50.1. Al personal designado para integrar los tribunales de análisis de las categorías docentes le será incluida esta tarea en su plan de trabajo.

2. Para evaluar los ejercicios, el presidente del tribunal podrá invitar a cuantos especialistas en la materia estime necesario que participen, sin derecho al voto.

Artículo 51. El presidente del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) Garantizar el cumplimiento estricto de este Reglamento;
- b) planificar y dirigir el trabajo del tribunal;
- c) controlar la marcha del proceso de análisis de los casos asignados;
- d) velar por la calidad del proceso de análisis; y
- e) coordinar la actuación de los integrantes del tribunal.

Artículo 52. El secretario del tribunal tiene las obligaciones siguientes:

- a) Mantener en regla y actualizada la documentación referida al proceso de análisis, la que se integra en un expediente debidamente foliado;
- b) custodiar los expedientes entregados al tribunal;
- c) levantar acta de las reuniones de trabajo del tribunal;
- d) citar a los miembros del tribunal a las reuniones programadas;
- e) auxiliar al presidente del tribunal en las tareas que este le encomiende; y
- f) es el responsable de la calidad y custodia de toda la documentación que se recibe y elabora, sobre todo en la observación de los artículos del presente Reglamento.

Artículo 53.1. Los miembros del tribunal tienen las obligaciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones programadas por el presidente del tribunal; y
- b) ejecutar con calidad y en el tiempo programado las tareas que se le asignen.
- 2. Estas obligaciones rigen igualmente para los miembros suplentes del tribunal.

Artículo 54. Los tribunales para el otorgamiento de las categorías docentes están facultados para:

- a) Obtener información del departamento, cátedra u otras áreas organizativas aprobadas en la estructura, donde labore el aspirante, a los efectos de esclarecer algún elemento de juicio o precisar algunos de los aspectos que complementen la totalidad de los requisitos;
- b) proponer a los niveles correspondientes el otorgamiento y/o revocación de las categorías docentes, en los casos en que proceda; e
- c) informar al dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en la universidad los resultados y los aspirantes que no reúnen los requisitos exigidos para la categoría en cuestión.

Artículo 55.1. En el Plan de trabajo anual de la universidad debe aparecer el cronograma del proceso de categorización docente.

2. Los tribunales, una vez constituidos, reciben del dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en la universidad, en la fecha programada, los expedientes de los aspirantes a categorías docentes debidamente actualizados.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR AL PROCESO DE CATEGORÍAS DOCENTES

Artículo 56. Previa coordinación con la organización sindical, el rector dispondrá la publicación de la convocatoria del proceso y su divulgación.

Artículo 57. Los aspirantes que consideren reunir los requisitos para una de las categorías docentes a analizar, deben presentar su solicitud por escrito al decano u otro nivel que corresponda, en un término de hasta treinta (30) días naturales como máximo, posteriores a la publicación de la convocatoria.

CAPÍTULO VIII

DEL OTORGAMIENTO DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

Artículo 58. El otorgamiento de las categorías docentes se realiza de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento por los niveles siguientes:

- a) El Ministro de Educación Superior otorga la categoría docente especial de Profesor Emérito;
- b) el Ministro de Educación Superior aprueba la categoría docente especial de Profesor Invitado. Autoriza el otorgamiento de las categorías docentes principales de Profesor Titular y Profesor Auxiliar a los rectores, mediante resolución ministerial, que debe estar asentada en los registros establecidos en el órgano central;
- c) los rectores, una vez aprobadas por el Ministro de Educación Superior todas las categorías docentes del inciso anterior, las otorgan mediante resolución rectoral, los que confeccionarán y firmarán los diplomas correspondientes; y
- d) los rectores otorgarán la condición docente especial de Profesor Consultante, la categoría docente de Profesor Asistente, transitoria Instructor y las complementarias Auxiliar Técnico Docente de Nivel Superior y de Nivel Medio Superior, para lo cual confeccionan y firman los diplomas correspondientes.

Artículo 59.1. Al concluir los ejercicios, el tribunal dictamina sobre el otorgamiento de las categorías docentes que corresponda, entregando la documentación establecida al dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en esa universidad, el que se encarga de su presentación al rector para su aprobación o tramitación, en correspondencia con los niveles establecidos en el artículo precedente, en un término máximo de hasta treinta (30) días hábiles.

- 2. En el caso de universidades no subordinadas al Ministerio de Educación Superior, el rector envía las propuestas de otorgamiento al jefe del organismo, organización u órgano correspondiente, el que con su aprobación las remite al Ministro de Educación Superior, para su análisis y aprobación.
- 3. En los casos a los que se refiere el Artículo 48 del presente Reglamento el tribunal entrega la documentación del proceso terminado al dispositivo u órgano que atiende los procesos de categoría docente en esa universidad específica, el que se encarga de hacerla llegar a la universidad solicitante, para que sea tramitada su aprobación por el nivel correspondiente.

Artículo 60. Las categorías docentes entran en vigor a partir de su otorgamiento por el nivel correspondiente.

Artículo 61. Todo profesor universitario que posea alguna categoría docente principal, transitoria o complementarias, está en la obligación de mantener la adecuada preparación y actualización científico pedagógica que requiere el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IX

DE LA REVOCACIÓN DE LAS CATEGORÍAS DOCENTES

Artículo 62. La revocación de la categoría docente implica pasar a una categoría docente inferior o la pérdida de esta y por tanto del derecho a continuar como profesor universitario.

Artículo 63. Las categorías docentes pueden ser revocadas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando por los resultados obtenidos en las evaluaciones anuales como profesor universitario, se considere conveniente pasar a una categoría docente inferior o dar por terminada la relación laboral;
- b) el incumplimiento reiterado de las funciones de la categoría docente por causas que le sean imputables, en uno o más cursos; o
- c) cuando por indisciplinas laborales o por hechos de índole moral o social se vea dañado el prestigio del profesor universitario de manera tal que ello afecte su condición de educador o se haga firme la aplicación de medidas disciplinarias o sanciones judiciales, y dichas medidas y sanciones consistan en la separación del cargo, del centro de trabajo o del sector.

Artículo 64.1. Cuando concurran alguna de las circunstancias mencionadas en el Artículo precedente, el jefe del departamento o cátedra correspondiente o los jefes de otras áreas organizativas aprobadas en la estructura, notificarán al jefe inmediato superior la propuesta de revocación, o sea el otorgamiento de una categoría docente inferior o la pérdida de su condición de profesor universitario, fundamentando debidamente dicha propuesta.

2. En el caso de departamentos, cátedras u otras áreas organizativas aprobadas en la estructura no subordinados a facultades o niveles equivalentes, el jefe se dirige directamente al Rector.

Artículo 65. En los casos a que se refiere el Artículo 63, inciso c) del presente Reglamento, se dispone la pérdida de la categoría docente que se posea y por tanto la pérdida de la condición de profesor universitario de manera directa, mediante resolución del nivel que otorga.

Artículo 66.1. El decano, o nivel equivalente, da su opinión fundamentada y la envía al Rector, que decidirá al respecto.

2. Una vez decidido por el Rector el inicio del proceso de revocación, se procede con su remisión al tribunal correspondiente.

Artículo 67. El presidente del tribunal que tramita el expediente de revocación de un profesor universitario, comunica el inicio del proceso al decano o a los jefes de otras áreas organizativas aprobadas en la estructura, para que lo notifiquen al interesado, imponiéndole del derecho que le asiste a formular sus descargos y proponer las pruebas de que intente valerse, en el término de hasta siete (7) días naturales contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 68. El tribunal dispone para el análisis del caso de los documentos siguientes:

- a) Expediente actualizado del profesor universitario, con las evaluaciones de los resultados de su trabajo;
- b) informe del jefe del departamento o cátedra, o de otras áreas organizativas aprobadas en la estructura al decano, o a quien corresponda, en el que propone la revocación y sus causas;
- c) acta del consejo de dirección de la facultad, o nivel equivalente donde se propone el inicio del proceso de revocación; y
- d) otros documentos que se estimen necesarios.

Artículo 69.1. En el término de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de inicio del proceso, el tribunal eleva sus conclusiones al nivel correspondiente, a través del dispositivo u órgano que se ocupa de los procesos de categoría docente en la universidad, con la propuesta que se mantenga, se disminuya la categoría o se disponga la pérdida de su condición como profesor.

2. El Rector de la universidad dicta su fallo mediante resolución fundada en el término de hasta quince (15) días hábiles y notifica al interesado a través del Decano o Director del Centro Universitario Municipal, el que cuenta con siete (7) días hábiles para dicha notificación a partir del recibo de esta.

Artículo 70. La resolución de revocación de la categoría docente que se dicte al efecto por el nivel correspondiente, se incorpora a los expedientes laboral y docente.

Artículo 71. La revocación de la categoría docente complementaria de Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Medio Superior implican dejar de ser profesor universitario.

CAPÍTULO X

DE LAS RECLAMACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento en los casos de denegación en proceso de otorgamiento de categorías docentes

Artículo 72. El recurso de apelación podrá interponerse solamente ante violaciones de procedimiento.

Artículo 73. Cuando el recurso de apelación se establezca por irregularidades durante la fase de los ejercicios, solo se declara con lugar cuando se presenten pruebas evidentes de dichas irregularidades y en estos casos el Rector o el Ministro de Educación Superior, según corresponda, anula la fase del proceso en que se violó el procedimiento, la que se realiza de nuevo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento en los casos de revocación de categorías docentes

Artículo 74.1. La autoridad facultada para conocer de las reclamaciones ante procesos de revocación de las categorías docentes es el Ministro de Educación Superior.

- 2. El expedientado contará con diez (10) días hábiles para interponer el recurso de apelación ante la autoridad competente, por conducto del dispositivo de recursos humanos de la universidad adscripta al Ministerio de Educación Superior.
- 3. En los casos de las universidades no subordinadas al MES, la reclamación ante el Ministro de Educación Superior, se realiza por conducto del jefe del organismo, organización u órgano correspondiente.

Artículo 75.1. El Ministro de Educación Superior designa el tribunal que conoce de las apelaciones en un término de treinta (30) días hábiles en los casos de expedientes de revocación, con el fin de que este formule sus consideraciones.

- 2. Conocido el criterio del tribunal de apelaciones, el Ministro de Educación Superior dicta el fallo que corresponda, mediante resolución fundada en el término de hasta diez (10) días hábiles, que tendrá carácter definitivo en la vía administrativa.
- 3. El proceso de apelación en el ministerio tendrá un término máximo de duración de sesenta (60) días naturales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La convocatoria para los procesos de categorías docentes de los cuadros de dirección docente, será específica para los cuadros y de acuerdo a la política que al respecto se apruebe por el Consejo de Dirección de la universidad correspondiente.

El proceso se desarrollará según el cumplimiento de los requisitos y ejercicios establecidos de acuerdo a la categoría por la que opta el aspirante y con el mismo rigor que para el resto de los profesores.

SEGUNDA: Cualquiera de los miembros de los tribunales de categorías docentes puede inhibirse de participar en un proceso en caso de que exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con el interesado.

Asimismo, dichos interesados pueden solicitar la recusación de algún miembro del tribunal de categorías docentes cuando exista manifiesta amistad, enemistad o parentesco con este. En esos casos, el tribunal resuelve la solicitud de excusa o recusación como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos que se hayan iniciado y aún no hayan terminado al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, concluirán por el procedimiento anterior. No obstante, el presente Reglamento se podrá aplicar en los procesos en ejecución, en todo lo que favorezca al aspirante.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Director de Recursos Humanos de este Ministerio para velar por el control y cumplimiento de lo que en este Reglamento se dispone.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución 85, de 17 de octubre de 2016, emitida por esta instancia; así como todas aquellas normas complementarias que se opongan en todo o en parte a lo que en la presente se dispone.

TERCERA: Este Reglamento entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en el Departamento Jurídico Independiente de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 2023, "Año 65 de la Revolución".

Dr. C. Walter Baluja GarcíaMinistro

ANEXO I

FORMATO DE LOS TÍTULOS

El Título de Profesor Emérito se confecciona en papel pergamino o papel opalux en un formato de 21,59 cm de ancho por 27,94 cm de alto y de acuerdo con el tamaño y tipo de letra establecidos a continuación:

- REPÚBLICA DE CUBA, Arial Black 20, mayúsculas, negrita.
- El Ministro de Educación Superior, Arial 22, normal en negrita.
- En uso de las facultades..., Arial 16, en cursiva o normal (es casi todo el texto del diploma).
- Profesor Emérito, Arial 24, cursiva o normal en negrita.
- Nombre de la persona..., Arial 24, cursiva o normal en negrita.
- En reconocimiento..., Arial 16, cursiva o normal.
- Rector y Ministro de Educación Superior, Arial 16, normal.
- Los nombres, lugares, fechas e instituciones destacados serán sustituidos de acuerdo con la universidad, titulación, persona, lugar y fecha correspondientes.



El Ministro de Educación Superior

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Profesor Emérito

a favor de:	
en reconocimiento a sus mérito. académica en la Educación Super	s personales y la destacada trayectoria científica y rior.
En testimonio de lo cual, y para que surta todos los efectos legales procedentes, autoriza y suscribe este título en de 20 días de de 20	
Rector	Ministro de Educación Superior

ANEXO II FORMATO DE LOS TÍTULOS

El Título de Profesor Invitado se confecciona en papel pergamino o papel opalux en un formato de 21,59 cm de ancho por 27,94 cm de alto y de acuerdo con el tamaño y tipo de letra establecidos a continuación:

- REPÚBLICA DE CUBA, Arial Black 20, mayúsculas, negrita.
- El Rector de la Universidad de..., Arial 22, normal en negrita.
- En uso de las facultades..., Arial 16, en cursiva o normal (es casi todo el texto del diploma).
- Profesor Invitado, Arial 24, cursiva o normal en negrita.
- Nombre de la persona, Arial 24, cursiva o normal en negrita.
- En reconocimiento..., Arial 16, cursiva o normal.
- Rector, Arial 16, normal.
- Los nombres, lugares, fechas e instituciones destacados serán sustituidos de acuerdo con la universidad, titulación, persona, lugar y fecha correspondientes.



El Rector de la Universidad de ...

En uso de las facultades que le están conferidas expide el presente título de

Profesor Invitado

a favor de:	
en reconocimiento a sus méritos personales y la destacada académica en la Educación Superior.	trayectoria científica y
En testimonio de lo cual, y para que surta todos los efectos legal y suscribe este título en a días de	*
Rector	

ANEXO III FORMATO DE LOS DIPLOMAS

El Diploma de Profesor Titular, Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Instructor y Auxiliar Técnico Docente de Nivel Superior y de Nivel Medio se confecciona en papel pergamino o papel opalux en un formato de 21,59 cm de ancho por 27,94 cm de alto y de acuerdo con el tamaño y tipo de letra establecidos a continuación:

- REPÚBLICA DE CUBA, Arial 16, mayúsculas, negrita.
- El Rector de la Universidad de..., Arial 14, cursiva en negrita.
- En uso de las facultades..., Arial 14, cursiva en negrita.
- Nombre y apellidos, Arial 18, cursiva en negrita.
- La Categoría Docente, Arial 14, cursiva en negrita.
- Profesor Titular, Arial 16, cursiva en negrita.
- En uso de las facultades..., Times New Roman 14, cursiva en negrita.
- Fecha de aprobación, Times New Roman 12, cursiva en negrita.
- Rector, Times New Roman 10, cursiva en negrita.
- Registrado en el folio del registro del Ministerio de Educación Superior..., Arial 12, cursiva en negrita, en los casos de Profesor Titular y Profesor Auxiliar.
- Registrado en el folio del libro de la Secretaría General..., Arial 12, cursiva en negrita.
- Los nombres, lugar, fecha, categoría docente e institución serán sustituidos de acuerdo con la universidad, titulación, persona, lugar y fecha correspondientes.



EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
en uso de las facultades que le han sido conferidas y a propuesta del Tribunal correspondiente otorga a
··· ··································
La Categoría Docente
PROFESOR TITULAR o PROFESOR AUXILIAR
en consideración a que ha cumplido los requisitos establecidos al efecto. Y para que así conste, se expide el presente Diploma, en
Fecha de aprobación de la Categoría Docente: dede20
Rector
Registrado en el folio número del registro del Ministerio de Educación Superior. Registrado en el folio número del libro de la Secretaría General.



EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
en uso de las facultades que le han sido conferidas y a propuesta del Tribunal correspondiente otorga a
······································
La Categoría Docente
Profesor Asistente o Instructor o Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Superior o Auxiliar Técnico de la Docencia de Nivel Medio
en consideración a que ha cumplido los requisitos establecidos al efecto. Y para que as conste, se expide el presente Diploma, en
Fecha de aprobación de la Categoría Docente:de de 20
Rector
Registrado en el folio número del libro de la Secretaría

General.